



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° (146 -2018-GRJ/GRDS

Huancayo,

2 0 ABR. 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 221-2018-GRJ/ORAJ de fecha 13 de abril del 2018, el Informe N° 01-2018-GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de febrero, respecto a la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2476-2017-DREJ de fecha 20 de diciembre del 2017,, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 28 de noviembre del 2017, la Sra. Gianinna Camac Macassi –en adelante la promotora- solicita la autorización para creación y apertura Institución Educativa Privada "TRISQUEL" de El Tambo – Huancayo.

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 2476-2017-DREJ de fecha 20 de diciembre del 2017, resuelve: 1º.- AUTORIZAR, la Creación y Registro de la Institución Educativa privada "TRISQUEL" de EBR, nivel ducación Inicial, Ciclos: I y II (Cuna – Jardín), del AA. HH. "Justicia, Paz y Vida", distrito El Tambo, provincia Huancayo, UGEL Huancayo, con las especificaciones siguientes:

Dirección

: Prolongación 1ero de Mayo Nº 1562 AA. HH. "JPV"

Nivel Educativo

: Educación Inicial

Ciclos - Edades

: I: Cuna.- 02 años y II: Jardín.- 03, 04 y 05 años

de edad

Secciones y Metas : Una sección para cada edad y 25 niños por cada

sección

Turno

: Diurno - Mañanas

Promotora y Directora

: Gianinna CAMAC MACASSI, Profesora de

Educación Inicial, con

Titulo Nº 17841-P-DREJ-H

Fecha Inicio de Actividades: 1º de marzo del 2018

Que, mediante INFORME Nº 001 -2018-GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de febrero de l 2018, la comisión encargada del proceso de revisión de Resoluciones Directorales de autorización de funcionamiento de Instituciones Privadas de Educación Básica y Técnico Productiva, realiza las siguientes OBSERVACIONES con relación a la resolución anterior:

a) En los antecedentes de la acotada Resolución se observa la solicitud de autorización para creación y apertura Institución Educativa Privada "TRISQUEL" de El Tambo - Huancayo, organizado por Gianinna Camac Macassi, presentado por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Junín, registro de expediente Nº 024007973-2017-DREJ de fecha 28 de noviembre del 2017, adjunta pago por derecho de autorización de







creación según Recibo de Ingreso Nº 084923 importe S/.153.90 soles, y el Informe Nº 226-2017-DREJ/DGI de fecha 12 de diciembre del 2017 emitido por el Eco. Rubén M. Castillo Baltazar – Estadístico II.

b) Vistos el expediente, obra el informe Nº 226-2017-DREJ/DGI de fecha 12 de diciembre del 2017 emitido por el Eco. Rubén M. Castillo Baltazar – Estadístico II de DGI donde literalmente Opina favorablemente para la creación y registro de I.E. Privada "TRISQUEL" del AA. HH. "" Justicia Paz y Vida" – El tambo – Huancayo, UGEL Huancayo, para la atención de niños del nivel de educación inicial, de los ciclos I (cuna) y II (jardín) respectivamente.

c) La Resolución acotada no ha cumplido con los procedimientos establecidos por los artículos 3°, 4° y 5 del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, que indica que las solicitudes se presentan ante la Unidad de Gestión Educativa Local en este caso Huancayo, y la fecha de presentación vence el último día útil del mes de octubre del año anterior a aquel en que se va a iniciar el servicio educativo.

Que, mediante Carta N° 034-2018-GRJ/GRDS, recepcionada con fecha 12 de marzo del 2018 por parte de la promotora, se corre traslado a la otra parte, con la finalidad que en el plazo perentorio de (5) días ejerza su derecho de defensa, conforme a lo establecido en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211°, con la finalidad que presente sus respectivos descargos o alegaciones contra las poservaciones planteadas en el INFORME N° 001 -2018-GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de febrero del 2018. En ese orden de ideas, con fecha 16 de marzo del 2018, la propiotora presenta sus descargos, manifestando que utilizó el TUPA de la DREJ de la DREJ de la DREJ y no le informaron que no podía realizar los trámites ahí, pues ignoraba que se debía realizar ante la UGEL pensando que la dos entidades trabajan en conjunto.

Que, el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – en adelante el TUO-, señala que según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), del mismo cuerpo normativo, regula el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, si bien es cierto, nuestro ordenamiento jurídico contempla que las nulidades deben formularse, sólo a través de los recursos impugnatorios reconocidos en el numeral 216.1) del artículo 216º del TUO; que contempla como los únicos recursos: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Sin embargo la normatividad, permite que la propia autoridad administrativa declare de oficio sus





Gerencia Regional de Desarrollo Social

actos administrativos siempre y cuando se encuentre inmerso dentro de los vicios del acto administrativo contemplados en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, que sirve para proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravió al interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración, tal facultad se encuentra contemplada el numeral 211.1 del artículo 211° del mismo cuerpo legal.

Que, la nulidad de oficio establecida en el artículo 211° del TUO, prescribe como una FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de declarar la nulidad de oficio de sus propios Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo, o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual presuntamente se incuentra viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; siempre y cuando previamente se otorgue un plazo de 05 días al administrado para ejercer su derecho defensa, conforme se encuentra reconocido en el último párrafo del mencionado artículo, Carta N° 034-2018-GRJ/GRDS, su fecha de recepción 12 de marzo del 2018 se corre traslado a la promotora a fin que en un plazo de 05 días pueda rendir sus descargos o alegaciones, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa.

Que, habiéndose otorgado dicho plazo y haciendo valer su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento, se ha procedido a la evaluación de la solicitud de fulidad de oficio. Bajo ese contexto de la revisión de los actuados se ha logrado prediar que la solicitud autorización para creación y apertura Institución Educativa rivada "TRISQUEL" de El Tambo – Huancayo, fue presentado por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Junín, con registro de expediente Nº 024007973-2017-DREJ de fecha 28 de noviembre del 2017, adjunta pago por derecho de autorización de creación según Recibo de Ingreso Nº 084923 importe S/.153.90 soles, y el informe Nº 226-2017-DREJ/DGI de fecha 12 de diciembre del 2017, emitido por el Eco. Rubén M. Castillo Baltazar – Estadístico II de DGI donde literalmente Opina favorablemente para la creación y registro de I.E. Privada "TRISQUEL" del AA. HH. "" Justicia Paz y Vida" – El tambo – Huancayo, UGEL Huancayo, para la atención de niños del nivel de educación inicial, de los ciclos I (cuna) y II (jardín) respectivamente.

Que, sin embargo al haber sido el único informe en el presente procedimiento causa suspicacia y extrañeza, pues la demás oficinas competentes de la DREJ, como son Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Gestión Institucional, han visado la mencionada Resolución sin antes haber emitido pronunciamiento sobre la procedencia de la petición propuesta, lo cual significa que no se ha seguido el procedimiento regular para la correcta evaluación de cada una de las peticiones administrativas incoadas en la DREJ, pues para otorgar una acertada respuesta debe realizarse una minuciosa valoración, en lo que le corresponda, por parte de la Oficina de Administración, y la parte legal que corresponda a la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme regula el numeral 181.1 del artículo 181 del TUO, sobre Petición



Gerencia Regional de Desarrollo Social



de informes: "Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. (...)", siendo en el caso concreto que se necesita de manera indispensable y obligatoria contar con el informe técnico e informe legal correspondiente, por parte de las referidas oficinas, con la finalidad de dilucidar los aspectos legales que exige la norma para el otorgamiento de la petición propuesta, situación que ha sido obviada en el presente procedimiento, por ello no se ha observado de manera adecuada establecido por el Artículo 3º, 4º y 5º del Decreto Supremo Nº 009-2006-ED, en los cuales se expresan que el trámite de Las solicitudes para la autorización de funcionamiento de las Instituciones Educativas. se presentan ante la Unidad de Gestión Educativa Local, la misma que con la opinión pertinente lo elevará a la correspondiente Dirección Regional de Educación

el plazo para la presentación de solicitudes para el funcionamiento de una nstitución Educativa, vence el último día útil del mes de octubre del año anterior a aquél en que se va a iniciar el servicio educativo, siendo en el caso concreto que se ha tramitado ante la DREJ y no en la UGEL correspondiente, la misma que deberá elaborar una opinión sobre la procedencia o improcedencia de la petición, y luego elevarla a la DREJ, asimismo se ha presentado la mencionada petición con fecha 28 de noviembre del 2017, superándose largamente el plazo señalado en el mencionado artículo, hechos que no han sido evaluados en el presente procedimiento, lo cual significa que existe una clara vulneración de la acotada norma, contraviniéndose el numeral 1 del artículo 10°, pues se ha dictado incurriendo en uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de

pleno derecho, como es la contravención a las normas reglamentarias.

Asimismo, el referido acto administrativo se ha producido sin observar el procedimiento regular para su emisión, como en los demás de la misma naturaleza, ガ es la exigencia de pasar por cada uno de los filtros debe ser para todas, sin lugar excepciones, tanto más que para la emisión del acto administrativo correspondiente no se han solicitado los informes adecuados a las dependencias orgánicas involucradas directamente en el presente procedimiento, lo cual indica no se ha realizado una adecuada evaluación de la petición propuesta, por lo tanto se ha incurrido en la causal de nulidad regulada por el numeral 5 del artículo 3º de la Ley N° 27444, mediante el cual, "Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación". Asimismo, en el caso concreto se ha logrado apreciar que NO se ha iniciado la solicitud en la sede correspondiente, conforme exigen los artículos 3°, 4° y 5° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, por ello incurriéndose en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10°, tanto más que para la emisión del acto administrativo correspondiente no se han solicitado los informes adecuados a las dependencias orgánicas involucradas directamente en el presente procedimiento, lo cual indica no se ha realizado una adecuada evaluación de la petición propuesta, por ello se ha incurrido en el vicio mencionado.

Que, lo señalado precedentemente, cabe indicar que la llamada nulidad de oficio, puede operar cuando el acto administrativo haya sido dictado en contravención a la



Gerencia Regional de Desarrollo Social



Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico. Logrando advertirse que en el caso concreto se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa del administrado, asimismo la norma exige que exista agravio al interés público, (agravio a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público, que debe repararse. En ese sentido, corresponde abundar en el interés público, la misma que a través de la STC N° 0090-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y especifica; por ello, conviene citar al Tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: "Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente invalido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de pficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un cto administrativo".

Que, habiendo quedado establecido que se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, cuando se haya evidenciado el defecto de sus requisitos de validez, ya que sin ellos el acto Ovadministrativo estaría viciado y en consecuencia, sería la causal de su nulidad de plano derecho, así mismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 202°, y ₱7° de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a dedido de parte a través de la interposición de las correspondientes recursos ministrativos que correspondan (Reconsideración; apelación o revisión) o de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

Que, se evidencia que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1 y 2 del Artículo 10° del TUO, específicamente en el caso concreto se ha dictado el acto administrativo contraviniendo las normas reglamentarias (los artículos 3°, 4° y 5° del Decreto Supremo Nº 009-2006-ED) y el Procedimiento Regular para dictarse actos administrativos. Por lo tanto, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme se desarrolla en los numerales 211.1 y 211.2, del artículo 211º del TUO, que establece, en cualquiera de los casos enumerados en el referido artículo 10°, se producen los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, en el presente caso se ha vulnerado el requisito referido al procedimiento regular para la emisión de la Directoral Regional de Educación Junín Nº 2476-2017-DREJ de fecha 20 de diciembre del 2017.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas





por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2476-2017-DREJ de fecha 20 de diciembre del 2017, por haber sido dictada en contravención al numeral 1 del artículo 10° y numeral 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el presente procedimiento administrativo hasta la calificación de la solicitud propuesta por la Sra. Gianinna Camac Macassi donde solicita la autorización para creación y apertura Institución Educativa Privada "TRISQUEL" de El Tambo – Huancayo.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copias fedatadas de los actuados, a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios Dirección Regional de Educación Junín, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2461-2017-DREJ de fecha 15 de diciembre del 2017, pues se ha generado responsabilidad administrativa, conforme se encuentra prescrito por el numeral 11.3 del artículo 11 y numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 150° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

TO ORTIZ SOBERANES

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles